

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 24/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 08/01/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual el señor (...)(en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En el escrito, la persona denunciante exponía que en fecha 10/09/2018 presentó una instancia ante el Ayuntamiento, mediante la cual ponía de manifiesto que en fecha 05/12/2016 D^a. (...) había presentado ante el consistorio una solicitud de alta en el Padrón de habitantes del municipio - vinculada a un domicilio propiedad del denunciante donde él constaba empadronado -, y que contenía dos datos erróneos: la fecha de presentación de la solicitud y la firma de la persona que la autorizaba, que era el propio denunciante, quien consideraba que la su firma se había falsificado. Por ello, solicitaba al Ayuntamiento que comprobara la documentación que le había entregado la Sra(...)(...) cuando ésta solicitó el alta en el padrón de habitantes, y, de confirmarlo sus sospechas sobre la falsedad de estos dos datos, diera de baja la Sra(...)(...) del padrón municipal, es decir, del empadronamiento de la Sra(...)(...) en el domicilio de (...), donde el denunciante también figuraría empadronado.

En el escrito, la persona denunciante solicitaba al Ayuntamiento que le facilitara una copia de los dos documentos a efectos de que pudiera comprobar la discrepancia de firmas entre ambos documentos: la solicitud de alta de empadronamiento presentada por la Sra(...)(...), y una copia de la tarjeta identificativa donde figuraba el NIE de la persona denunciante (en adelante, tarjeta identificativa), que figuraría en el expediente municipal tramitado a raíz de esta sol. de empadronamiento.

Sin embargo, el Ayuntamiento no facilitó a la persona aquí denunciando ninguno de los documentos que había solicitado. En concreto, dictó el decreto de alcaldía núm. 2018/5295, de fecha 30/11/2018, mediante el cual suspendía la tramitación de las solicitudes formuladas por el denunciante, a la vez que acordaba iniciar de oficio un expediente para darle baja del padrón, en base a la consideración de que no residía en la vivienda controvertida -la vinculada al alta en el padrón de D^a(...)(...)-. El contenido de este decreto y los actos posteriores del Ayuntamiento y del denunciante se exponen en el antecedente 6º.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 7/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. Mediante oficio de fecha 3/07/2019 de la Autoridad, se solicitó a la persona denunciante que aclarara los términos de su denuncia, en el sentido de que señalara a qué presunta infracción de la normativa de protección de datos se refería cuando afirmaba: *denuncia el hecho de negarme solicitar la comprobación de la alta de tal persona declarándome EMPADRONADO*, así como cuando solicitaba: *pido la comprobación de las decisiones tomadas de este ayuntamiento en un rango amplio y profundo*, y en este último caso acotara el período de tiempo al que se refería.

4. En fecha 24/07/2019 tuvo entrada un escrito de respuesta de la persona denunciante, mediante el cual señalaba, en referencia a la respuesta del Ayuntamiento, que: *"(...) negándome el acceso a la información solicitada se vulneran mis derechos. Mi solicitud fue hecha como propietario y así debe ser tratado"*. Por otra parte, en relación con la parte de su denuncia donde solicitaba a la Autoridad la comprobación de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento, señalaba lo siguiente: *"Ya que el Ayuntamiento solo cumplió sus deberes después de instancias como Ustds. Que consta en sus archivos, pido investigación de la actitud de este ayuntamiento desde año sin especificar, referente a la vulneración de derechos en el ámbito de protección de datos"*.

5. Mediante oficio de fecha 5/08/2019 la Autoridad requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara, entre otras cuestiones, sobre si a raíz de la solicitud del denunciante el Ayuntamiento había revisado la conformidad a derecho del alta en el padrón municipal de D^a(...)(...), y en particular la exactitud de los datos a los que se refería la persona denunciante en su solicitud (fecha de la solicitud de alta y firma de la persona denunciante), y en caso de que hubiera constatado su inexactitud, si había llevado a cabo actuaciones para subsanar los datos inexactos, y lo había comunicado a la persona denunciante, en respuesta a su solicitud de fecha 10/09/2018.

6. En fecha 23/08/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito, acompañado de un informe de la Jefa de la OAC, responsable de la gestión del padrón municipal de habitantes, en el que se exponía lo siguiente:

1. La persona denunciante, según datos del Impuesto de Bienes Inmuebles, consta como titular del inmueble al que se hace referencia en el registro de entrada de fecha 10 de septiembre de 2018, con núm. de registro (...). Este hecho era el mismo en la fecha en la que se dictó el decreto de alcaldía 2018(...)de fecha 30 de noviembre de 2018.

2. Adjuntamos a este informe la documentación de la solicitud de alta en el Padrón de Habitantes de D^a. (B), de fecha 5 de diciembre de 2016 con núm. de registro (...), así como la documentación de la misma. Es necesario especificar que esta documentación y de acuerdo con la

resolución del expediente (...)/2019 del Síndic de Greuges de Catalunya, se ha entregado a la persona denunciante mediante notificación con registro de salida núm. 2019/(...) de fecha 22 de julio de 2019.

3. Como consecuencia de la solicitud de fecha 10 de septiembre de 2018, el Ayuntamiento de (...), como responsable de la gestión del Padrón (...), hace la comprobación de la residencia de las personas que residen en el domicilio propiedad del denunciante y se emite informe (...) en el que se detalla que los agentes de la Policía Local comprueban que en este domicilio residen las siguientes personas:

(B)

(C)

(D)

En la comprobación de residencia realizada no se localiza a la persona denunciante.

(...)

4. En fecha 12 de julio de 2019, con núm. de decreto de alcaldía 2019/(...), se resuelve no dar de baja por inscripción indebida en el Padrón de Habitantes a la persona denunciante (...).

5. En fecha 18 de julio de 2019, con núm. de decreto de alcaldía 2019/(...), se resuelve la solicitud presentada por la persona denunciante (...)

6. Otros hechos que queremos informar

son: a. Que el Síndic de Greuges de Catalunya, mediante la resolución (...)/2019 nos recomienda que se dicte resolución dejando sin efecto la baja por inscripción indebida del Padrón de Habitantes de la persona denunciante y resolver las peticiones presentadas por la persona denunciante de fecha 10 de septiembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018 (...)

b. Que en fecha 24 de octubre de 2018 (...) D^a. (B) presenta instancia pidiendo que no se dé ninguna información suya ni de su hijo (C) a la persona denunciante (...)."

El Ayuntamiento acompañaba su escrito de documentación diversa, de cuyo conjunto se desprenderían los siguientes hechos relevantes:

- En fecha 17/12/2018 el Ayuntamiento de (...) notificó a la persona denunciante un decreto 2018/5295, de fecha 30/11/2018, por el que resolvía suspender el procedimiento de la solicitud de baja de la Sra. (...)(...) del Padrón municipal -que la persona denunciante había solicitado en la instancia de 10/09/2018-, y esta suspensión afectó a las demás solicitudes que el denunciante había formulado en su instancia y que estaban vinculadas, como son la comprobación de oficio de la exactitud de los datos, y la de acceso a los documentos señalados. En el mismo decreto también se resolvía incoar un expediente de baja de la persona denunciante del Padrón municipal de habitantes, por inscripción indebida, en base a la consideración de que el Ayuntamiento había detectado que el denunciante no residía en la vivienda a la que se refería en su instancia.

- Mediante escrito de fecha 20/12/2018, la persona denunciante solicitó al Ayuntamiento, entre otros, que levantara la suspensión de su solicitud de fecha 10/09/2018, y por escrito de 28/12/2018 reiteró las peticiones de comprobación de su firma que figuraba consignada.

- Sin embargo, en fecha 14/01/2019 el Ayuntamiento dictó el decreto 2019/120, por el que nuevamente resolvía incoar un expediente de baja por inscripción indebida de la persona denunciante, otorgándole esta vez un plazo para formular alegaciones. Y en fecha 18/02/2019 dictó el decreto 2019/(...), mediante el cual resolvió suspender la resolución de las peticiones formuladas por el denunciante -entre ellas, la solicitud de acceso- hasta que se resolviera el citado expediente de baja.

- En fecha 9/05/2019 el Síndic de Greuges dictó una Resolución, a raíz de la reclamación que el denunciante había presentado ante aquella institución por los mismos hechos, mediante la cual recomendaba al Ayuntamiento que archivara el expediente de baja del padrón referido a la persona denunciante, por caducidad del procedimiento, y que diera respuesta a las solicitudes formuladas por el denunciante. En esta Resolución se señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

“La firma del promotor de la queja que consta en la solicitud de autorización para tramitar el alta de Dª. (B) el 5.12.2016 no coincide con la firma que consta en su tarjeta de residente comunitario.”

Y en cuanto a la suspensión de la solicitud efectuada por el Ayuntamiento, el Síndic señaló lo siguiente:

“(...) los casos en que es posible acordar la suspensión del plazo máximo para resolver están fijados de forma tasada en el artículo 22 de la Ley 39/2015. La incoación de un procedimiento de baja de oficio no constituye ninguna causa que deba motivar la suspensión de las solicitudes de información cursadas por el interesado.”

- Siguiendo las recomendaciones del Síndic de Greuges, en fecha 18/07/2019 el Ayuntamiento dictó el decreto 2019/(...) (el oficio de notificación es de fecha 22/07/2019), mediante el cual va resolver, entre otros, entregar a la persona denunciando una copia del alta de empadronamiento de fecha 5/12/2016 de Dª(...)(...). En el citado decreto también se acordó no proceder a dar de baja del padrón a Dª(...)(...) por inscripción indebida, por haber constatado el Ayuntamiento que esta persona residía en la vivienda consignada en su solicitud de alta. No se informó a la persona denunciante sobre si el Ayuntamiento había efectuado actuaciones de comprobación de oficio de la firma que figuraba consignada en la solicitud de alta en el Padrón de esta tercera persona (B).

7. En el marco de la información previa la Autoridad comparó las firmas que figuraban en esta solicitud de alta de empadronamiento y la que figuraba en el escrito de reclamación que la persona denunciante presentó ante la Autoridad, y se constató que no coincidían. También se constató que en el formulario de alta de empadronamiento, la persona denunciante figuraba como representante legal de la persona interesada (Dª(...)(...)), además de figurar de manera manuscrita que la persona denunciante autorizaba el empadronamiento de Dª(...)(...) en su vivienda.

8. En fecha 8/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b) , en relación con el artículo 15, ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 01/07/2020.

9. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de la parte del escrito de denuncia donde la persona denunciante solicitaba a la Autoridad: *"la comprobación de las decisiones tomadas del mismo ayuntamiento en un rango amplio y profundo"*, puesto que no se identificaba ningún hecho concreto del que se derivaran indicios racionales de la existencia de una infracción en materia de protección de datos.

Por otra parte, en el acuerdo de iniciación también se señalaban los motivos que impedían concluir que la firma de la persona denunciante que figuraba consignada en el formulario de alta de empadronamiento de D^a(...)(. ..) era un dato inexacto. En concreto, se señalaba lo siguiente: *"(...) las actuaciones de investigación efectuadas no permiten efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la inexactitud de la firma controvertida que figuraría en la solicitud de alta de empadronamiento de D^a. (...) (...), a la vista de que la diferencia constatada entre ambas firmas -sin un peritaje- no permite concluir que se trata de un dato inexacto, en el sentido de no corresponder a la persona denunciante, y hay que tener en cuenta que no es infrecuente que una persona utilice en sus relaciones jurídicas más de una firma, y que el Ayuntamiento no ha aclarado, a pesar de haberlo requerido la Autoridad, si ha realizado actuaciones en la efecto de comprobar si la firma consignada en la solicitud de alta corresponde a la persona denunciante, y en tal caso cuál ha sido su conclusión."*

10. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender los sus intereses.

11. En fecha 16/07/2020, el Ayuntamiento formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

12. En fecha 15/09/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 15, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 25/09/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. En fecha 14/10/2020 tuvo entrada en el registro de la Autoridad un escrito de alegaciones del DPD del Ayuntamiento, mediante el cual se señala lo siguiente:

“Primera. El sr. (...) recibió una copia de la solicitud de empadronamiento de D^a(...)(...) el día 17 de abril de 2018, tal y como se evidencia en el documento adjunto DOC 1 • ENTREGA DOCUMENTACION ABRIL 2018. Por tanto a la fecha indicada el sr. (...) ya disponía de copia del documento de autorización donde constaba la firma presuntamente falsificada.

Segunda. Con fecha 22 de julio de 2019 el Ayuntamiento de (...) realizó un envío de documentación por medios electrónicos a SR. (...) donde se le indicaba el envío de la documentación relativa al empadronamiento de D^a(...)(...), tal y como se evidencia en el documento adjunto DOC 2. NOTIFICACION INCLUYE DOCUMENTACION JULIO 2019.

Tercera. El envío a que se refiere la alegación fue rechazado por el sr. (...) el día 2 de agosto de 2019, tal y como se evidencia en el documento adjunto DOC 3. EVIDENCIA NOTIFICACION.

Cuarta. El día 29/7/2019 el sr. (...) recogió presencialmente la copia de la documentación, tal y como se evidencia en el documento adjunto DOC4. COMPROBANDO NOTIFICACION PRESENCIAL.

Quinta. La documentación entregada a SR. (...) incluía toda la relativa al empadronamiento de D^a(...) (...), tal y como se evidencia en el documento adjunto DOC5. DOCUMENTACION ADJUNTA RE 2019- (...)”

Hechos probados

A partir del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán como hechos probados los siguientes.

Durante un período de tiempo comprendido entre el 10/09/2018 y el 21/07/2019, el Ayuntamiento de (...) no facilitó el acceso de la persona denunciante a la tarjeta identificativa (NIE) -donde constaba su firma- ni a sus datos personales consignados en la solicitud de alta de empadronamiento de una tercera persona (D^a. (...)(...)) que figuraban en el Padrón municipal de habitantes, y que el denunciante había solicitado mediante instancia de fecha 10/09/2018, a efectos de verificar que su firma que figuraba en aquella solicitud de alta en el Padrón -en calidad de propietario que autorizaba el empadronamiento de D^a(...)(...) vinculado a una vivienda de su propiedad- no se correspondía con la firma que figuraba en su tarjeta identificativa (NIE).

Esta actuación del Ayuntamiento impidió a la persona denunciante, durante el período de tiempo señalado, el acceso a su firma que figuraba en los documentos mencionados, y en su caso el ejercicio de otros derechos, como el de rectificación o supresión de ese dato personal, o emprender las acciones que considerara pertinentes.

Fundamentos de derecho

1.- Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad

Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El Ayuntamiento de (...) ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento.

2.1. Sobre los motivos que esgrimió la persona denunciante por fundamentar su solicitud de acceso.

En el escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento señalaba un conjunto de hechos que, a su juicio, indicaban que la solicitud de acceso que formuló la persona ahora denunciante no se fundamentaba en razones bondadosas o ciertas y que el empadronamiento de D^a(...)(...) era conforme a derecho, y consideraba que esto justificaba la denegación de la solicitud de acceso al ahora denunciante (aunque en puridad el Ayuntamiento sólo le impidió el acceso durante un período de tiempo).

En concreto, el Ayuntamiento señalaba que: *“cuando la persona denunciante formuló la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, D^a(...)(...) llevaba empadronada en el domicilio 21 meses. Durante este período, la persona denunciante no se dirigió a este Ayuntamiento para mostrar su negativa a la residencia de D^a(...)(...) en su domicilio”. Y más adelante también señalaba que: “la residencia de D^a(...)(...) y de su hija en el domicilio de la persona denunciante se pudo constatar en un acto de comprobación realizado por la Policía Local de este Ayuntamiento. Por tanto el hecho de que la Sra(...)(...) constara como residente en este domicilio es legal de acuerdo a la finalidad del Padrón Municipal de Habitantes (acreditar la residencia habitual)”.*

Al respecto, cabe manifestar que los motivos invocados por el Ayuntamiento no alteran la imputación de la infracción que se efectuó en el acuerdo de iniciación y que ahora se confirma, y esto porque ninguno de estos motivos es válido para denegar el acceso que solicitó el denunciante. El artículo 15 del RGPD reconoce el derecho de acceso de la persona interesada a sus datos personales, cualquiera que sea su motivación o interés teniendo en cuenta los supuestos de denegación del acceso previstos en el art. 23 RGPD, entre los que no figura la veracidad del motivo del acceso. Por tanto, es irrelevante la bondad de los motivos que esgrimió la persona ahora denunciando cuando solicitó el acceso a sus datos personales. Dicho en otras palabras, la valoración que hubiera podido efectuar el Ayuntamiento sobre la eventual validez del empadronamiento de D^a(...)(...), no debía impedir dar satisfacción al derecho de acceso que ejerció la persona ahora denunciante.

Así las cosas, el impedir al denunciante durante el tiempo señalado en el apartado de hechos probados, el acceso a su tarjeta identificativa (NIE) donde figuraba su firma, tanto en base a los motivos que se señalaron en los citados decretos de alcaldía, como en base a los motivos esgrimidos por el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación de la Autoridad, no resulta conforme a derecho.

La misma respuesta merecen las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento sobre la inutilidad de acceder a la firma consignada en el formulario de alta en el Padrón de Habitantes. El Ayuntamiento señaló que: *“La solicitud de comprobación de firma por parte de la persona denunciante no tenía ningún tipo de relación con el acto administrativo del empadronamiento de Dª(...)(...) en su domicilio, ya que existen elementos suficientes para determinar que era conocedor de la situación de empadronamiento de Dª(...)(...) en dicho domicilio. Consecuentemente, la supuesta validación de firma no disponía de ningún tipo de utilidad. Y a continuación también señalaba que: “la validación de esta firma debería realizarse, tal y como esta Autoridad ha reconocido, por parte de un perito especialista grafológico. Dando más argumentos a que la supuesta comprobación de firma no hubiera (.sic) de ninguna validez jurídica”.*

Al respecto, cabe señalar que, aparte de que se trata de un motivo nuevo no aducido en la respuesta a la solicitud de acceso, la utilidad que podía tener en este caso para la persona ahora denunciando el hecho de que acceda a su firma, es algo irrelevante en la valoración del otorgamiento del acceso, que se rige por lo previsto en el art. 15 RGPD, teniendo en cuenta que esta valoración no consta entre los supuestos de denegación del acceso previstos en el art. 23 RGPD. Cabe decir, además, que la finalidad del acceso que esgrimió el ahora denunciante no era verificar que en la hoja de empadronamiento de Dª(...)(...) figuraba el domicilio del denunciante, sino cuestionar su autorización para solicitar el empadronamiento a partir de la sospecha de que no era suya la firma que figuraba consignada en la solicitud. En cualquier caso, no se ajustó a derecho la actuación del Ayuntamiento que impidió u obstaculizó durante un determinado período de tiempo el acceso del denunciante a sus datos personales, en base a los motivos que señaló en los citados decretos, como tampoco lo sería en base a los motivos esgrimidos frente a la Autoridad.

2.2. Sobre la ponderación de derechos en conflicto y el Informe IAI 55/2019 de la Autoridad.

También en el escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento adujo que ante la solicitud de acceso, y teniendo en cuenta que el artículo 15.4 RGPD establece que el derecho a obtener copia no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de otros, *“llevo a cabo una ponderación entre los derechos de la persona denunciante y los derechos de la Sra(...)(...)”,* y que *“del resultado de esta ponderación se valoró que la solicitud de acceso del denunciante afectaba a derechos y libertades de otras personas en tanto que la pareja se encontraba en proceso de separación y había una orden de alejamiento de la Sra. ...)(...) contra el denunciante”.* También manifestó que el Ayuntamiento había requerido a la Sra(...)(...) su autorización para facilitar a la persona ahora denunciando la información que ésta había solicitado, y que la Sra(...)(...) *“manifestó por escrito su negativa a facilitar cualquier dato suyo o de su hija a la persona denunciante”.*

A continuación se refirió al Informe IAI 55/2019 de la Autoridad, y concluyó que: *“esta circunstancia, junto con lo expresado anteriormente respecto a que el denunciante conocía perfectamente la situación de residencia de la Sra....)(...) en su domicilio, llevaron a este Ayuntamiento a desestimar la solicitud de acceso del denunciante”.*

Estas manifestaciones del Ayuntamiento tampoco recibieron favorable acogida, por los motivos que a continuación se señalan.

De entrada, se manifestó que el motivo que ahora esgrimía el Ayuntamiento sobre la ponderación de derechos en conflicto no era el motivo que constaba en los citados decretos de alcaldía, mediante los cuales se había acordado suspender por dos veces (en fecha 30/11/2018 y en fecha 18/02/2019) la tramitación de la solicitud de acceso hasta que el Ayuntamiento resolviera el expediente de baja de empadronamiento incoado por el Ayuntamiento contra el denunciante. Y se puntualizó que la persistencia del Ayuntamiento al negar el acceso del denunciante a sus datos personales en base a ese motivo -que se consideraba no ajustado a derecho-, era lo que fundamentaba la imputación en el presente procedimiento sancionador de la infracción prevista en el art. 83.5.b) RGPD.

Dicho esto, el Ayuntamiento manifestó que *“desestimó la solicitud de acceso”* formulada por el ahora denunciante en base a este nuevo motivo, pero esto se contradecía *de facto* con los hechos sucedidos, al menos en parte, ya que el Ayuntamiento entregó finalmente a la persona denunciando una copia de la solicitud de alta en el padrón de habitantes de D^a(...)(...), con lo que el ahora denunciante habría tenido acceso a su firma.

En cualquier caso, y en respuesta a las consideraciones efectuadas por el Ayuntamiento sobre lo previsto en el art. 15.4 RGPD, cabe señalar que la solicitud de acceso formulada por el ahora denunciante podía satisfacerse sin necesidad de revelar datos de D^a(...)(...) y de su hija, y en consecuencia sin que resultaran afectados sus derechos. En este sentido, el acceso por el denunciante a la copia de su tarjeta identificativa (NIE) no requería el acceso a ningún dato de D^a(...)(...) ni de su hija. Y en cuanto al acceso a la firma del denunciante que figuraba consignada en el formulario de alta de empadronamiento de la Sra.(...)(...), si bien es cierto que el denunciante pidió una copia del formulario a efectos de verificar su firma, de su escrito quedaba claro que el objeto de su petición era el acceso a la firma consignada. Por lo que el acceso se podía igualmente conceder, omitiendo los datos personales de D^a(...)(...) y los de su hija.

Por último, procede referirse brevemente al Informe IAI 55/2019 de la Autoridad -que mencionó el Ayuntamiento- emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) en relación con la reclamación que presentó una ciudadana contra un ayuntamiento, por haberle denegado el acceso a la información sobre el empadronamiento en el domicilio paterno de su hija, efectuado a instancias del padre, sin que presuntamente la madre lo consintiera, a pesar de tener su custodia compartida.

La solicitud de acceso de la madre se refería a todo el expediente de empadronamiento de su hija, el cual contenía datos de la madre, del padre y de la hija común, a diferencia del presente caso, en el que únicamente se analiza el impedimento del acceso por parte del ahora denunciante a sus datos personales (no a los datos de D^a(...)(...) ni a los datos de su hijo común). El Ayuntamiento venía a señalar que su actuación impeditiva del acceso obedeció a la ponderación de derechos en conflicto, que efectuó siguiendo el criterio señalado en el citado informe de la Autoridad. Y a continuación transcribí la parte de las conclusiones del informe donde se señala la necesidad de dar traslado de la solicitud de acceso al padre, para que pueda alegar si existe alguna circunstancia que debiera comportar una limitación del acceso.

Al respecto, se señaló, en primer lugar, que la transcripción que se hacía del apartado de conclusiones del informe era incompleta, puesto que se omitía el primer párrafo de las conclusiones donde se afirma lo siguiente: *“La normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la información propia ya la de su hija menor de edad que pueda constar en el expediente de empadronamiento de ésta en el domicilio paterno, en virtud de la capacidad de representación legal prevista en el artículo 12 LOPDGDD de la LOPD, y el artículo en el artículo 136-18 del CCC.”*

En efecto, en cuanto al acceso por parte de la madre a sus propios datos personales, que sería la parte del informe que resultaría similar al supuesto presente (en el que se analiza el acceso por parte de la persona denunciando a sus datos personales), en el informe de la Autoridad se señalaba lo siguiente: *“en la medida en que se trata de información relativa a sí misma no se desprende ninguna afección injustificada del derecho a la protección de datos personales de terceras personas. No parece que la normativa de protección de datos pueda suponer inconveniente alguno para facilitar el acceso de la reclamante a dicha información a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de la legislación de transparencia, especialmente si tenemos en cuenta que, tal y como hemos expuesto, el derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD también le permitiría acceder a su propia información que consta en el expediente.”*

Por tanto, en el caso presente no había una necesidad de ponderar derechos en conflicto, ni el Ayuntamiento invocó esta ponderación y la consiguiente prevalencia de los derechos de la Sra(...)(...) y/o de su hijo, para justificar la denegación del acceso solicitado por el denunciante. Pero incluso si hubiera sido el caso, el Ayuntamiento podría haber resuelto facilitar el acceso del denunciante a la hoja de alta en el Padrón de habitantes de D^a(...)(...), omitiendo todos los datos personales de D^a(...)(...) y de su hijo. Por lo que, la ponderación de derechos tampoco debería haber impedido el acceso del denunciante a sus datos personales.

2.3. Sobre la entrega al denunciante de la solicitud de empadronamiento en fecha anterior a los hechos imputados.

En lo que concierne al escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el Ayuntamiento se ha referido a diversa documentación que ha aportado adjunta, y que se analizará a continuación.

En primer lugar, el Ayuntamiento ha aportado como documento nº. 1 una copia de la solicitud de alta de empadronamiento de D^a(...)(...) en el domicilio del denunciante, en el que figura estampado un sello del Ayuntamiento o consta de forma manuscrita que el denunciante habría recibido en fecha 17/04/2018 un duplicado de la solicitud de alta de empadronamiento de D^a(...)(...) en su domicilio.

Sobre el motivo de la aportación de este documento, el Ayuntamiento se ha limitado a señalar como conclusión que: *“en la fecha indicada – el 7/04/2018- SR. (...) ya disponía de copia del documento de autorización donde constaba la firma presuntamente falsificada”*.

De entrada, es necesario poner de manifiesto que del documento núm. 1 se desprende una al menos aparente contradicción entre este documento y las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación sobre la denegación al denunciante del acceso solicitado el 10/09/2018 por

proteger los derechos de D^a(...)(...), ya que del documento núm. 1 se desprende que meses antes (17/04/2018) el Ayuntamiento había facilitado el acceso al denunciante.

En segundo lugar, cabe señalar que este acceso anterior del denunciante a la hoja de empadronamiento de D^a. (...) no altera la calificación de los hechos como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) RGPD, por vulneración del derecho de acceso del denunciante. El artículo 12.3 RGPD obligaba al Ayuntamiento a dar respuesta en el plazo de un mes desde la recepción de la primera solicitud (efectuada el 10/9/2018). Contrariamente a este mandato, el Ayuntamiento dictó dos decretos por los que acordaba suspender la resolución de las peticiones formuladas por el denunciante -entre ellas, la solicitud de acceso- hasta que se resolvieran otras cuestiones. Y no resolvió sobre el acceso solicitado hasta el 18/07/2019 -y a raíz de la recomendación del Síndic de Greuges-, lo que por sí mismo vulnera lo previsto en el art. 12 RGPD, y es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) RGPD.

Dicho esto, si con la aportación de documento núm. 1 lo que pretende el Ayuntamiento es poner de manifiesto que el motivo del acceso que esgrimió el denunciante en sus solicitudes no se correspondería con el motivo real (porque el denunciante ya estaba en posesión de la solicitud de empadronamiento), procede señalar una vez más que esta cuestión es irrelevante, en el sentido de que la falta de bondad del motivo esgrimido por el denunciante solicitante del acceso no eximía al Ayuntamiento de la obligación de entregarle copia de la documentación (entiéndase datos personales) solicitada.

En relación con la obligación legal de atender la solicitud de acceso, conviene hacer una aclaración sobre la eventual aplicación al caso de los artículos 12.5.b) RGPD y 13.3 LOPDGDD. El art. 12.5.b) RGPD permite denegar una solicitud cuando ésta sea *“manifiestamente infundada o excesiva, debido especialmente a su carácter repetitivo”*, y el art. 13.3 LOPDGDD establece que podrá considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, salvo que exista una causa legítima.

Podría cuestionarse, en primer lugar, si la solicitud de acceso del denunciante a que se refieren los hechos imputados podría considerarse repetitiva, y si tal consideración podría justificar una denegación del derecho de acceso del denunciante. En el documento núm. 1 que ha aportado el Ayuntamiento, se observa que en fecha 17/04/2018 el denunciante habría recibido una copia de la solicitud de empadronamiento de D^a(...)(...) en su domicilio. Entre el 17/04/2018 y el 10/09/2018 (fecha de la segunda solicitud de acceso) no habían transcurrido 6 meses, sino casi 5 meses. Sin embargo, la fecha a tener en cuenta por el inicio del cómputo de los 6 meses debería ser la de la presentación de la primera solicitud de acceso ante el Ayuntamiento, y el Ayuntamiento no ha acreditado este dato y, por tanto, tampoco que el denunciante ejerciera en dos ocasiones el derecho de acceso en el mismo plazo de 6 meses.

En segundo lugar, procede referirse al supuesto previsto en el artículo 12.5.b) RGPD de denegación de la solicitud cuando ésta sea manifiestamente infundada. De hecho, éste vendría a ser uno de los motivos que esgrimíó el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación, para justificar su actuación. Y en

parte apoyaría este criterio el hecho de que en fecha 17/04/2018 el denunciante ya habría recibido una copia de la solicitud de alta de empadronamiento de D^a(...)(...).

Al respecto, cabe señalar que los dos decretos de alcaldía por los que se denegaron *de facto* las solicitudes de acceso formuladas por el denunciante en fecha 10/09/2018 y 20/12/2018, no hacían alusión al carácter manifiestamente infundado de las mismas, sino a otras razones -eventual validez del empadronamiento de la Sra(...)(...), y presuntas irregularidades del empadronamiento del denunciante- que no son válidas para denegar el acceso, de acuerdo con los artículos 15 y 23 RGPD.

Dicho esto, del conjunto de la documentación aportada durante la tramitación del procedimiento sancionador –y la fase de información previa que la precedió– no se desprende con claridad que las solicitudes de acceso formuladas por la persona denunciante fueran manifiestamente infundadas. Así, esta Autoridad desconoce si la nueva solicitud de acceso formulada por el denunciante en fecha 10/09/2018 obedecía a que había extraviado la primera copia que el Ayuntamiento le había entregado en fecha 17/04/2018, o por otro motivo que impediría considerar la solicitud de acceso manifiestamente infundada. Sobre el motivo esgrimido por el denunciante, en el acuerdo de iniciación ya se apuntaron cuáles eran las dudas de esta Autoridad que impedían efectuar un pronunciamiento sobre la exactitud de la firma del denunciante que figuraba en la hoja de empadronamiento de la D^a (...). Y el Ayuntamiento tampoco ha efectuado ante la Autoridad un pronunciamiento claro sobre esta cuestión, en el sentido de señalar que la firma consignada corresponde al denunciante, y que por tanto el dato es exacto, a pesar de haberlo requerido éste Autoridad. De modo que la información de que dispone la Autoridad no permite considerar la solicitud de acceso del denunciante manifiestamente infundada.

Y en cualquier caso, cabe recordar que la infracción que se imputa al Ayuntamiento también obedece a que éste desatendió la solicitud de acceso del denunciante a su NIE, a efectos de verificar su firma. Y de la documentación aportada por el Ayuntamiento se desprende que éste no le facilitó el acceso a esta documentación hasta el 2/08/2019, hecho que por sí solo ya confirma el hecho constitutivo de la infracción imputada.

Por último, cabe señalar que los documentos con número 2 a 5 que el Ayuntamiento ha aportado junto con el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, no cuestionan el mantenimiento de los hechos imputados ni su calificación jurídica, pero sí que son relevantes en cuanto a la adopción de medidas correctoras, por lo que se mencionan en el fundamento de derecho 4^o de esta resolución.

3.- En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), que prevé que:

1. *El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación de acuerdo con los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento. .).*

2. *El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos, en virtud de los artículos 15 a 22 (...).*
3. *El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado información relativa a sus actuaciones, si la solicitud se ha hecho de acuerdo con los artículos 15 a 22 y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Este plazo puede prorrogarse dos meses más, en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable debe informar al interesado de cualquiera de estas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, siempre que sea posible la información se facilitará por estos mismos medios, salvo que el interesado solicite que se haga de otra forma.*
4. *Si el responsable del tratamiento no tramita la solicitud del interesado, sin dilación y como máximo al cabo de un mes debe informarle de la recepción de la solicitud, de las razones de la su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercer acciones judiciales.”*

Por su parte, el artículo 15 RGPD, que regula el derecho de acceso, determina lo siguiente:

- “1. El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando datos personales que le afectan, y si es así, tiene derecho a acceder a estos datos (...).”*
- (...)*
- 2. El responsable del tratamiento debe facilitar una copia de los datos personales objeto de tratamiento (...).”*

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “(...) derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22”.

También resulta aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en vigor desde el 7/12/2018, ya que la persona denunciante vino a reiterar su petición de acceso por escrito de fecha 20/12/2018, y el Ayuntamiento resolvió –mediante el decreto 2019/734, de 18/02/2019– suspender nuevamente la solicitud, fechas en que la LOPDGD ya había entrado en vigor. La LOPDGD prevé como infracción muy grave en el artículo 72.1.k):

- “k) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

4.- El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Tal y como se ha avanzado en el fundamento de derecho 2.3, el Ayuntamiento ha aportado junto con el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, cinco documentos de los que cabe destacar los números 2 a 5, que corresponden a: el decreto núm. 2019/3254, de 18 de julio de 2019, por el que se acuerda, entre otros, “Entregar a SR. (...) copia del alta de empadronamiento de fecha 5 de diciembre de 2016 de D^a. (...)”; la evidencia del proceso de notificación de este decreto por el sistema eNOTUM (puesto a disposición el 22/07/2019 y rechazado el 2/08/2019); el comprobante de notificación presencial del decreto, efectuada en fecha 29/07/2019, y la documentación adjunta que se habría entregado al denunciante junto con el citado decreto, entre la que figura una copia de su NIE.

Con esta documentación se pone de manifiesto que en fecha 29/07/2019 la persona denunciante tuvo acceso a la copia de su NIE que figuraba en el expediente de empadronamiento de D^a. (...), así como en la solicitud de alta de empadronamiento de D^a. (...), tal y como había solicitado. Por lo que resulta innecesario requerir la adopción de medidas correctoras.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 15, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).
3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el Ayuntamiento de (...) puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora del Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el Ayuntamiento de (...) manifiesta a la Autoridad su intención de interponer un recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 del LPAC.

Igualmente, el Ayuntamiento de (...) puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,